

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Sentencia
Proceso	Verbal Sumario
Radicación	2014-0539
Demandante	Harol Orlando Quintero Hernández
Demandado	Giovanny Arteaga González

Cumplido el trámite necesario para dictar la respectiva sentencia en el proceso, ello se hará previos los antecedentes y consideraciones que se consignan enseguida:

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones

1. El demandante **Harol Orlando Quintero Hernández**, actuando por intermedio de abogado, demandó por los trámites del proceso verbal a **Giovanny Arteaga González**, a fin de obtener la declaratoria de la resolución del contrato de compraventa suscrito el 20 de julio de 2012, sobre el vehículo de placas BIY- 994, por el incumplimiento de las obligaciones del demandado, respecto del pago del saldo del valor pactado y el posterior traspaso del vehículo en mención.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicitó declarar resuelto el contrato de compraventa; también, solicitó el pago del saldo del precio, el pago de la indemnización de perjuicios y; que se ordene al demandado a restituir el vehículo al demandante.
3. Por último, solicitó la condena en costas procesales.

B. Hechos que fundamentan las pretensiones

1. Mediante contrato de compraventa de vehículos N° C.C.V.-No.1130412, suscrito el día 20 de julio de 2012, el señor **Harol Orlando Quintero Hernández**, vendió el vehículo de placas BIY- 994, al señor **Giovanny Arteaga González**.
2. Se acordó que el precio de la venta era la suma de **\$10'500.000,00**.
3. Como contraprestación a lo anterior, el señor **Quintero Hernández**, entregó en favor del señor **Arteaga González**, como parte de pago para adquirir la mencionada

camioneta, un vehículo automóvil marca Ford, modelo 1997, color verde álamo, de servicio particular, el cual se halla matriculado en la ciudad de Bogotá.

4. Para completar el precio total el **señor Arteaga González**, se comprometió a pagar el saldo restante, así:

- a) La suma de **\$500.000,00.**, en efectivo el día de la firma del contrato.
- b) La suma de **\$8'000.000,00.**, para el día 21 de julio de 2012, con la entrega real y material del vehículo antes mencionado.
- c) La suma de **\$1'500.000,00.**, a los treinta (30) días después de haber firmado el contrato, para pagar el correspondiente traspaso de propiedad del vehículo.

5. Así mismo, pactaron como cláusula penal, por el eventual incumplimiento en todo o en parte de alguno de los puntos estipulados en dicho contrato, la suma de **\$1'500.000,00.**

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 10 de julio 2014 -folio 16-, se admitió la demanda y se ordenó notificar de ello a la parte demandada.

2. El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de Curador *Ad- Litem*, el día 03 de agosto de 2021, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

3. El 05 de abril de 2022. -folio 66- compareció la parte actora a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la que fue agotada en su totalidad. Allí mismo se abrió a pruebas el proceso, decretando de oficio el interrogatorio del demandante. Además, la parte actora presentó alegatos de conclusión y se dispuso el sentido del fallo.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

2. También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3. Se anotó al inicio de esta providencia que la acción promovida por el demandante es la declarativa tramitada por virtud de la pretensión susceptible de estimación económica bajo el proceso verbal sumario, cuya finalidad jurídica es obtener la declaración de una situación jurídica como es la resolución de un contrato de compraventa.

4. Entendiéndose que la resolución de un contrato tiene como finalidad disolver el vínculo contractual entre las partes, por el incumplimiento culposo de una de ellas, para lo cual se acude ante la autoridad jurisdiccional a fin de declarar la ineficacia del contrato celebrado y por ende para liberar al contratante cumplido de las obligaciones a su cargo, retornando al estado en que se encontraban al momento de celebrar el contrato.¹

5. Ahora bien, analizados los presupuestos anteriores, este Despacho procederá a dar solución a la controversia planteada, comenzando por señalar el fundamento de la resolución contractual, para descender al caso presente y determinar si existió o no incumplimiento contractual.

6. Se tiene que el derecho a la resolución del contrato en materia civil lo establece el artículo 1546 del Código Civil, reconociendo como un derecho alternativo en favor de uno de los contratantes -el cumplido- el obtener el cumplimiento o la resolución contractual. Decretada esta última, dicha parte podrá considerarse liberada de la obligación que le incumbe y, podrá recuperar lo que hubiese dado con fundamento en el contrato resuelto y reclamar la indemnización de perjuicios.

6.1 Se ha sostenido jurisprudencialmente² que para la viabilidad de la acción resolutoria es necesario el acatamiento de tres condiciones esenciales a saber:

- a) *La existencia de un contrato bilateral válido.*
- b) *Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.*
- c) *El incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del contratante demandado.*

6.1.1 En consecuencia de lo anterior, nuestra codificación civil en su artículo 1502 ibídem indica los requisitos para obligarse así:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. *que sea legalmente capaz.*
- 2. *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3. *que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4. *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. "Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico". Bogotá D. C. 2009. Editorial Temis. Séptima Edición. Página 540.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. 06 de julio de 2000. Expediente 5020.

7. Como ya se anotó, el demandado se notificó a través de curador adlitem, éste a su vez no contestó la demanda, por lo que deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, a voces del artículo 197 del Código General del Proceso. Los hechos en todo caso, se contraen a las obligaciones adquiridas por el demandado en el contrato y sobre el incumplimiento posterior de éstas.

7.1 Como bien puede advertirse a folio 2 de las presentes diligencias, el contrato de compraventa suscrito por las partes reúne todas las exigencias de la previsión legal citada, por tanto cabe decir, que la manifestación de voluntad de los contratantes generó obligaciones para quienes la suscribieron, pues el contrato fue debidamente firmado, imponiendo a sus constituyentes el sometimiento a sus disposiciones, so pena que la parte cumplida o allanada a cumplirlo, pueda reclamar a su arbitrio el cumplimiento o su resolución contractual, retornando al estado en que se encontraban las partes al momento de celebrar el contrato.³

7.2 Con relación al cumplimiento o allanamiento de las obligaciones de quien demanda, claramente se tiene que quien fue demandado es el comprador, señor **Giovanny Arteaga González**. Así, ha de determinarse si éste cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato aludido, o por lo menos se allanó a cumplirlas.

7.2.1 Las obligaciones en cabeza de ambos extremos aquí en conflicto dejan en claro que se hizo entrega real y material del automotor; sea decir, el vehículo de placas **BIY-994** que el aquí demandante le vendió al demandado en la suma de **\$10'500.000,00**.

7.2.2 Ahora según lo convenido en el contrato referido, el demandado, una vez se le hizo entrega del vehículo, se comprometió a pagar como saldo restante la suma de **\$1'500.000,00**, a los treinta (30) días después de firmado el contrato. De otro lado, las gestiones de traspaso del vehículo se debían diligenciar a su cargo, quien por el contrario, en su actuar negligente no las realizó, en tanto el demandante, según manifestó en el hecho sexto de la demanda, entregó la documentación a la pasiva para adelantar el respectivo trámite.

7.3 Sabido es que la afirmación de no haber hecho el traspaso al demandado corresponde a un hecho indefinido que por lo mismo no debe probarlo el demandante, justamente porque la calidad indefinida de la negación hace que opere por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba y, en consecuencia, es al demandado a quien corresponde desvirtuar la causal de incumplimiento endilgada.

7.4 Con fundamento en las documentales arrojadas por el demandante, no hay como desvirtuar las pretensiones planteadas en la demanda ante la ausencia de prueba en contrario, debido al silencio que guardó la parte pasiva. En ese punto debe agregarse que el demandante afirmó haberle hecho entrega de la carpeta que contenía la documental con que pudiera realizar el traspaso, con mayor razón si realizó la entrega material del vehículo dado en venta.

³ Obra ya citada.

7.5 De lo anotado anteriormente, se concluye que efectivamente hubo un incumplimiento por parte del demandado, habida cuenta que dentro del plenario no obra prueba que desvirtúe dicha situación, esto es, prueba que acredite que efectuó la totalidad del pago del vehículo comprado al demandante y, además que haya estado presto al cumplimiento del traspaso.

8. Por lo anteriormente expuesto, se decretará la resolución del contrato por incumplimiento, y como consecuencia de ello se retrotraerán todos los efectos del mismo. Para cumplimiento de lo anterior, se deben retornar las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato que acá se resuelve.

8.1 Así, el demandado **Giovanny Arteaga González**, devolverá al demandante, el vehículo **BIY-994** dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. El demandante restituirá al demandado las sumas de dinero que éste pagó a aquél como parte del precio del vehículo. Así, el demandante deberá devolver al demandado la suma de **\$8'500.000,00**, los que corresponden a **\$500.000,00** que le fueron entregados al momento de la firma del contrato y **\$8'000.000,00** pagados por el comprador el día 21 de julio de 2012. Las anteriores sumas deberán ser entregadas sin rendimiento alguno.

8.1.1 Adicionalmente, el señor **Harol Orlando Quintero Hernández**, restará del valor recibido como parte del precio, el valor de la cláusula penal pactada en el contrato, esto es, la suma de \$1'500.000, sobre lo que se indicará con más detalle en los numerales 9, 9.1 y 9.2 de estas consideraciones.

8.2. En lo que refiere a la devolución económica sin valoraciones o actualizaciones de los dineros que como obligatorios fueron pactados en el contrato, la jurisprudencia ha señalado:

“Y, a la verdad, cual alegase en la protesta impugnativa, el correcto entendimiento del precepto 1932, en cuanto concierne a la restitución de la parte del precio pagado al comprador incumplido, difiere ostensiblemente de la que podría admitirse en tratándose de la aplicación del artículo 1544; el criterio constante de la Corte, habida cuenta de las circunstancias que generan la ruptura del vínculo negocial es el de que la devolución de esa cifra ha de ser en esos específicos eventos nominal; criterio que por lo demás es el que ha prohijado la Corporación en distintas ocasiones, particularmente los aludidos fallos de 15 de junio de 1993 y 21 de marzo de 1995, exp. 3328, precisada posteriormente en la predicha sentencia de 6 de julio de 2000, y últimamente reiterada en fallos de 15 de enero y 12 de marzo de 2004 (expedientes 6913 y 6759), decisiones donde el criterio expuesto fue el de que, en caso de resolución de una promesa de compraventa, el comprador incumplido ‘debe recibir en su valor histórico o nominal, esto es, sin reajuste, debido a que, al serle imputable el incumplimiento contractual que propició la resolución del contrato, no puede beneficiarse de él, porque de ser así, además de prohijarse el incumplimiento contractual, se atentaría contra los principios de justicia y equidad, razón por la cual, la doctrina de la Corporación ha sido constante en señalar, que el contratante incumplido debe soportar ‘... los efectos dañosos de la inflación ...’ y que en la misma eventualidad, tampoco hay lugar a reconocer ‘deudas por interés de origen legal’ (Cas. Civ. De 15 de junio de 1993) (G.J. t. CCXXXIV, pág. 453)”⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de junio de 2004. Expediente 7748.

9. Frente a la pretensión de condenar en perjuicios a la parte demanda, este Despacho desestimará la misma por cuando advertido el pacto contractual de perjuicios por las partes, que se redujo a la fijación de una cláusula penal, la misma según los términos contractuales, se fijó como una tasación anticipada de perjuicios, lo que releva de hacer alguna consideración frente a los perjuicios que pudo haberle causado al actor, el incumplimiento del demandado.

9.1 En ese sentido, la cláusula sexta del contrato pactó una *cláusula penal* por el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones a su cargo, dicho acuerdo tal lo regulan los artículos 1592 y siguientes del Código Civil y ha sido explicado entre muchas otras en la sentencia de 15 de febrero de 2018 (SC170-2018), en el siguiente sentido:

(...) “es una posibilidad que el ordenamiento da a los contratantes de acordar, de manera previa, la forma como deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente, las obligaciones contractuales, convenio que además permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cuál la naturaleza de éstos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.”

9.2 Así las cosas y probado como se encuentra la inobservancia de las obligaciones acordadas por parte del señor Arteaga González, y al tasarse anticipadamente los perjuicios por incumplimiento del contrato, se ordenará al demandado reconocer al demandante el valor de **\$1'500.000.00**.

10. Para concluir, no se accederá a la pretensión correspondiente de pago de **\$1'500.000.00**, por concepto del saldo adeudado del contrato de compraventa, toda vez que lo suplicado en la demanda es la declaratoria de resolución del contrato de compraventa del vehículo y no la acción de cumplimiento, opciones con las que cuenta el contratante cumplido y que resultan diferentes y contradictorias entre sí.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar resuelto el contrato de compraventa calendarado el 20 de julio de 2012, mediante el cual el demandante **Harol Orlando Quintero Hernández** vendió al demandado **Giovanny Arteaga González**, el vehículo marca Ford, modelo 1997, color verde álamo, de servicio

particular, identificado con placas **BIY-994** habiéndose establecido como precio la suma de **\$10'500.000**.

Segundo: En consecuencia, para retornar las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato que acá se resuelve, se ordenan las siguientes restituciones:

- a) En el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el demandado le restituya al demandante el automotor objeto de dicho contrato; esto es, el vehículo de placas **BIY-994**.
- b) En el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el demandante le restituya al demandado las sumas de dinero que éste le canceló a aquél como parte del precio del vehículo. (\$8.500.000 sin rendimiento alguno).

Tercero: Como perjuicios al anterior incumplimiento se condena a **Giovanny Arteaga González**, al pago del valor contenido en la obligación sexta del contrato, sea decir la suma de \$1'500.000, que deberá ser pagada en favor de **Harol Orlando Quintero Hernández**; no obstante como se indicó en la parte considerativa, las partes podrán descontar la suma de \$1'500.000.oo al valor indicado en el ordinal segundo literal b resolutive.

Cuarto: **Negar** el pago del saldo adeudado y acordado en la cláusula 2 literal c por las razones plasmadas en la consideración 10 de la parte motiva.

Quinto: Se ordena levantar la medida de inscripción de esta demanda sobre el vehículo identificado con placas **BIY-994**. **Ofíciense**.

Sexto: Condenar en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$600.000,oo**. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0819

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a José Octavio de la Rosa Mozo, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica contacto@covenantbpo.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se acepta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0052

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

Segundo. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



176

Bogotá D.C 16 de marzo de 2022

SEÑOR:

JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO NUMERO: 110014189013-2015-00277-00

Demandante: CONSULTEC EWB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

Demandado: JHON DANILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

YIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 98.398.713 de Pasto, abogado en ejercicio, con T.P. No. 345.336 del C. S. de la J., residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de curador ad-litem del señor **JHON DANILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones propuestas en la demanda, manifiesto que me opongo a todas ellas, dado que si bien nos encontramos frente a título Valor que contiene obligación clara, expresa ya no es actualmente exigible, por haber operado el fenómeno de la prescripción, y la caducidad de la acción.

A LOS HECHOS:

PRIMERO. - No me consta, pero de acuerdo con la letra de cambio anexo a la demanda, el señor **JHON DANILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, suscribió y aceptó la letra de cambio con fecha de creación el 9 de diciembre de 2014, a favor de **CONSULTEC EWB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**.

SEGUNDO. - No me consta, pero de acuerdo con el contenido de la letra de cambio, ésta tiene fecha de cumplimiento 09 de febrero de 2015.

TERCERO. - No me consta.

CUARTO. - No es un hecho constitutivo de la demanda ejecutiva.

QUINTO. - Es falso, nos encontramos frente a un título que no contiene una obligación clara, y expresa pero ya no se hace exigible por el paso del tiempo.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Como podemos observar la letra cambio inicialmente firmada por mi representado tiene como fecha de creación 9 de diciembre de 2014, y fecha de vencimiento el día

∴

Cel : 3137001048

Email. burbanoalberto29@gmail.com



ALBERTO BURBANO ALVAREZ

Abogado

9 de febrero de 2015, siendo este último, el termino para empezar a contar los tres años para hacer efectivo el título valor. Si bien es cierto con la presentación de la demanda con fecha 19 de febrero de 2015 se interrumpió la prescripción del título valor, solo hasta el día 07 de marzo de 2022, se me ha notificado como curador ad-litem la demandada, por lo cual han transcurrido 7 años, desde que la obligación se hizo exigible, de acuerdo con lo establecido por el artículo 789 del código de comercio el cual dice "La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento".

Sobre la interrupción se deben atender las reglas descritas en el artículo 94 del Código General del Proceso: «Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*.

Por lo dicho al no haber notificado al año siguiente de admitido la demanda operó el fenómeno de la prescripción y como tal se pide señor Juez ser declarada.

PRUEBAS

Se cuenta con el material probatorio suficiente para determinar que el fenómeno de la prescripción se ha presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos legales las siguientes disposiciones: arts. 54, 96 y 422 del código general del proceso.

NOTIFICACIONES

Parte demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito, en la carrera 25 No. 15 – 62 edificio Zaguán del Lago, oficina 305. Teléfono 3137001048.

Atentamente,

YIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ
C.C. No.98.398.713 de Pasto (N)
T.P. 345.336 del C.S.J

124

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO
NUMERO: 110014189013-2015-00277-00 Demandante: CONSULTEC EWB EMPRESA
ASOCIATIVA DE TRABAJO Demandado: JHON DANILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

ALBERTO BURBANO <burbanoalberto29@gmail.com>

Mie 16/03/2022 12:41

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

**JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.
E.S.D.**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO NÚMERO: 110014189013-2015-00277-00
Demandante: CONSULTEC EWB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
Demandado: JHON DANILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

YIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 98.398.713 de Pasto, abogado en ejercicio, con T.P. No. 345.336 del C. S. de la J., residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de curador ad-litem del señor **JHON DANILO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Envío como archivo adjunto contestación curaduría...

Atte. Yimmy

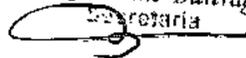
Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 8 ABR 2022

Contestación ^{de} demanda

en tiempo cuervo

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-0277

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepción a la ejecución.

De la excepción planteada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2016-0047

De la anterior liquidación del crédito aportada por la gestora judicial de la parte demandante, se ordena correr traslado a la pasiva por el término de tres (3) días, conforme lo prescrito por el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 110 *ibídem*.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2016-0047

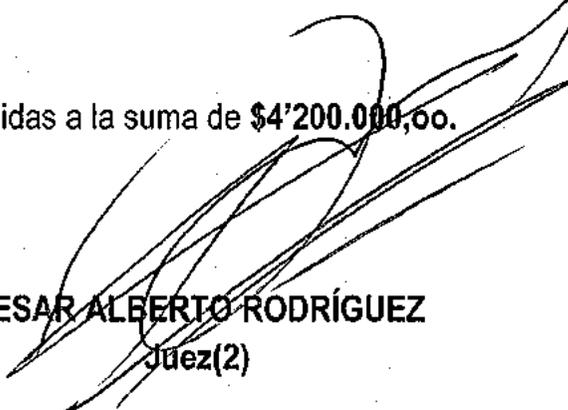
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el aquí demandado perciba en T&S Temservice S.A.S. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de T&S Temservice S.A.S., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$4'200.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0280** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 75	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 43, 47 y 50.	\$20.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$240.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con liquidación costos


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

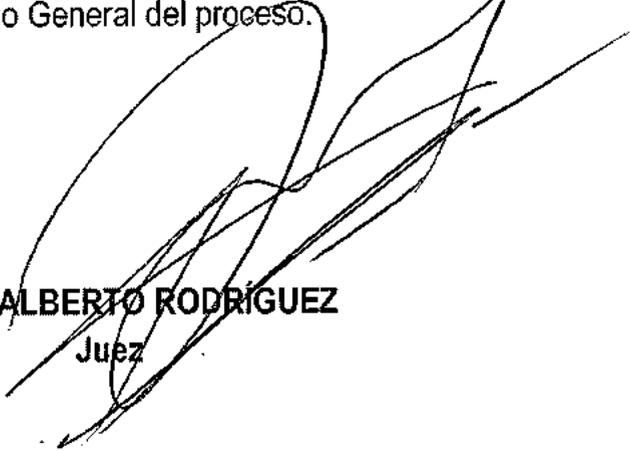
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0280

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0414

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada Martha Aurora Galindo Caro al poder a ella conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce al abogado Álvaro Otálora Barriga como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue documento donde conste qué documentación fue remitida a la demandada a efectos de enterarla de la orden de pago emitida en su contra.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: monitorio.
Radicación: 2018-0501

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

Segundo. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0596** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

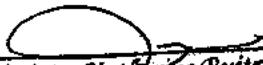
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 37.	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 16, 19, 23 y 25.	\$34.600
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$254.600


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 18 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con liquidación costas


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

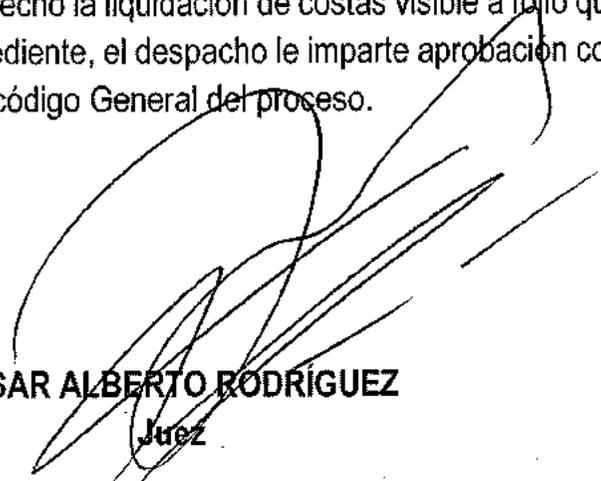
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0596

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0597

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 04 de abril de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0725** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 37	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 21 y 29	\$16.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$236.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaría

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con liquidación costos


Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

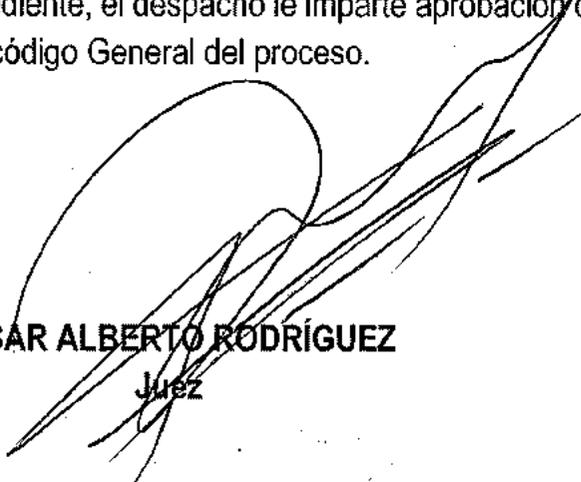
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0725

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Bultrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0940

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a José Wilson Patiño Forero, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica jose.patiño@pabogadosconsultores.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2018-0978

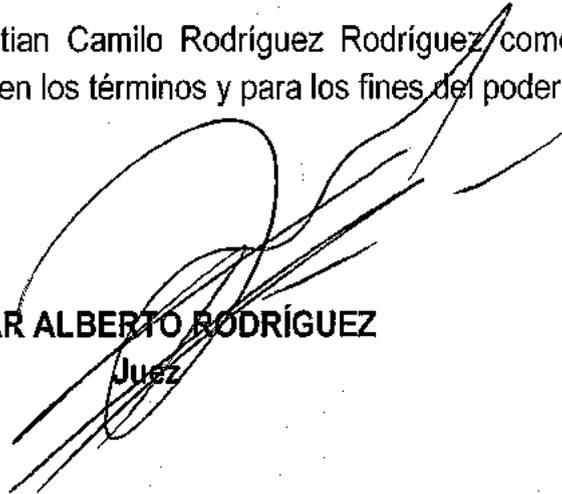
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 24 de mayo de 2022 a las 2:30 pm, la que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Christian Camilo Rodríguez Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0819

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a José Octavio de la Rosa Mozo, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica contacto@covenantbpo.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se acepta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1046

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

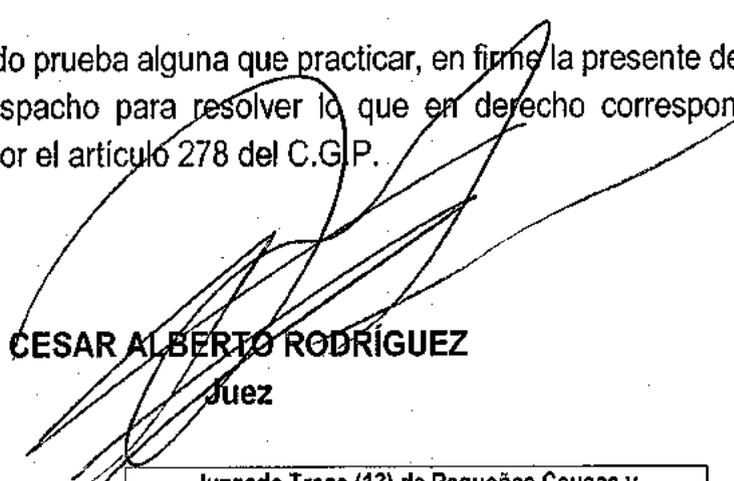
Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: declarativo.
Radicación: 2018-1079

Las diligencias de notificación aportadas por la gestora judicial del extremo demandante no se tienen en cuenta, como quiera que según lo manifestado por la Policía Nacional en diferentes comunicaciones, la demandada no figura como miembro activo o retirado de dicha institución.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, de acuerdo con la dirección electrónica señalada en escrito de folio 19, cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1095

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpla con lo señalado en el inciso segundo, numeral 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico denunciado como de la demandada y que efectivamente el mismo corresponde a la señora María Camila Sánchez Moncriff.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-1097** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO § 58	\$220.000
NOTIFICACIONES § 21, 24, 30, 33, 38, 43 y 51	96.950
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$316.950

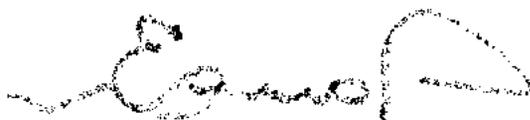

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con Irquidación estas


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1097

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-0002

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>veintisiete (27) de abril de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 29</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0021
Demandante: Yamile Sua Mendivelso
Demandado: Jhonatan Alejandro González Moya y
Orlando Beltrán Rojas
Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. La señora **Yamile Sua Mendivelso**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Jhonatan Alejandro González Moya y Orlando Beltrán Rojas**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la aquí ejecutante que los demandados se obligaron a pagar la suma de \$1'000.000 representada en una letra de cambio.
3. Adujo, que la obligación fue pactada para ser cancelada el 30 de noviembre de 2011.
4. Indicó que el extremo demandado se ha negado a pagar las obligaciones en mención, pese a los múltiples requerimientos efectuados.
5. Finalmente señaló, que los demandados efectuaron abonos a la obligación que aquí se persigue, los cuales ni siquiera cubren los intereses debidos, por lo que el capital no ha sufrido variación alguna.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El 1 de marzo de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 8 del C. 1-.

2. El 24 de septiembre de 2019, el demandado **Orlando Antonio Beltrán Rojas**, se notificó de manera personal, quien no formuló excepciones a la ejecución.

Por su lado, el demandado Jhonatan Alejandro González Moya se notificó el día 25 de febrero de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de las excepciones de mérito que tituló "*Prescripción e Inexistencia de la Obligación*".

3. El 10 de noviembre de 2021, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por el demandado Jhonatan Alejandro González Moya para que en el lapso común de diez (10) días se pronunciara al respecto; procediendo a descorrerlo oportunamente.

4. Por auto adiado marzo primero de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Según precepto 619 del Estatuto Mercantil: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*"; norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio.

3. El demandado Jhonatan Alejandro González Moya propuso las excepciones de mérito que denominó "*Prescripción e Inexistencia de la Obligación*", las cuales sustentó, en síntesis, bajo el argumento que no existe título original para demandar y que la obligación se encuentra de plazo vencida.

4. Como primera medida, es de advertir que por parte del Despacho se estudiará la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que de prosperar la misma, no habrá lugar a efectuar análisis alguno respecto de los demás hechos exceptivos formulados.

5. **Prescripción de la Acción Cambiaria:**

Ha de indicarse que ciertamente la prescripción en su modalidad extintiva es una forma de suprimir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil. Prescripción tal que tratándose de títulos valores como la letra de cambio opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. Con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno se interrumpe de manera civil o natural, según dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo el primero de tales eventos con la presentación de la demanda, siempre que: *“el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, como en efecto lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la segunda modalidad tiene ocurrencia *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, pide plazos o cancela intereses atrasados, ya expresa, ya tácitamente”*.

5.1 Vistas así las cosas, la extinción de la obligación reclamada en esta causa por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues al revisar la literalidad de la letra de cambio aportada se observa que la fecha de vencimiento del título valor en mención es del 30 de noviembre de 2011, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de 3 años, que se cumpliría el 30 de noviembre de 2014 y la demanda fue presentada el 14 de enero de 2019, es decir, en la época para la cual se radicó el escrito contentivo de las pretensiones, las obligaciones reclamadas ya se encontraban de plazo vencidas.

5.2 Señala el apoderado de la parte demandante, que en el presente asunto se configuró la interrupción de la prescripción cuando se registraron abonos en diciembre 20 de 2013, 12 de junio de 2015 y 2 de febrero de 2016.

Al respecto, cabe precisar que no obra dentro del proceso prueba documental alguna a través de la cual pueda establecerse con claridad que efectivamente el deudor Jhonatan Alejandro González Moya haya realizado pago alguno respecto de las obligaciones aquí endilgadas.

5.3 Lo sostenido por la parte actora, en torno a que operó la interrupción natural de la prescripción, habida cuenta que la parte demandada realizó abonos a la obligación y que de esta manera reconoció la misma, no es de recibo para este despacho, pues no basta la manifestación unilateral que haga la parte actora, sino que es menester demostrar fehacientemente que el abono a las obligaciones se realizó indefectiblemente

y que por ello operó dicho fenómeno, pues se tiene como prueba de tal decir, una simple copia de recibos sin número, los cuales son elaborados por la misma parte actora, luego las probanzas derivan solo de su dicho, sin que sea demostrado que por actos propios del demandado Jhonatan Alejandro González Moya operó la mentada interrupción.

5.4 Obsérvese, que no resulta procedente aceptar una manifestación claramente favorable a los intereses de la parte actora en su actuación procesal, basada en elementos probatorios confeccionados por ella misma, que no permiten determinar con claridad que por los actos propios del señor Jhonatan Alejandro González Moya, se haya renunciado a la prescripción extintiva a través del reconocimiento de la obligación.

5.5 Tales documentos no pueden ser considerados en este asunto, pues para que tengan validez, ***“deben estar avalados con la firma del deudor y no con la del acreedor, según se infiere de los artículos 2514¹ y 2536² del Código Civil en consonancia con el artículo 624 del Código de Comercio, debiendo el tenedor, por separado, extender el recibo correspondiente (..)”³***.

6. Notoriamente, se tiene que en la presente causa no se interrumpió la prescripción respecto del demandado Jhonatan Alejandro González Moya, pues como se indicó líneas atrás, al momento de presentarse la demanda ya se encontraban prescritas las obligaciones pactadas y por otro lado, en torno a la interrupción natural de la prescripción que hace que se renuncie a ella, ésta no fue demostrada contundentemente a través de los medios probatorios legalmente establecidos para el efecto, atendiendo a que lo señalado por el extremo demandante se finca en documentales provenientes de dicha parte y que no tienen la posibilidad de ser refutados por el deudor.

7. De otro lado, es claro que no puede pregonarse lo mismo respecto del demandado **Orlando Beltrán Rojas**, pues como lo indica el artículo 2513 del Código Civil, ***“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”***, hecho que no ocurrió en este asunto, ya que de acuerdo con lo registrado en auto de fecha 20 de enero de 2020 visto a folio 10 del expediente, el citado deudor no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno en contra de la ejecución

¹ ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

² ARTICULO 2539. INTERRUPTIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2525.

³ La prescripción extintiva. Roberto Mario Chavarro Colpas. Página 121. Donde entre otras manifestaciones que amparan la postura legal indica que ***“todo esto (se refiere a la firma del deudor) en orden a acabar con la costumbre generalizada entre los acreedores, cuando se percatan que la acción cambiaría les va a prescribir o ya ha prescrito, de colocar sistemática y unilateralmente una nota de abono para mostrar una supuesta renuncia tácita de la prescripción”***.

pretendida, situación que sin mayores consideraciones permite dar aplicación a lo prescrito por el artículo 440 del Código General del Proceso.

8. En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad del demandado Jhonatan Alejandro González Moya y se condenará en costas y perjuicios al ejecutante; esto último, por los eventuales perjuicios que el deudor haya sufrido con ocasión de la práctica de estas.

9. Por otra parte, se ordenará continuar la ejecución únicamente en contra del demandado **Orlando Beltrán Rojas**, dado que este no propuso excepciones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar próspera la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*" formulada por el demandado Jhonatan Alejandro González Moya, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, únicamente en lo que respecta al citado demandado. Oficiase a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Cuarto: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Orlando Beltrán Rojas**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 1 de marzo de 2019.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar y que pertenezcan al demandado **Orlando Beltrán Rojas**.

Séptimo: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-0057

Con fundamento en lo normado por el art. 93 del C.G.P., admítase la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad legal, donde se excluye a uno de los demandados.

En consecuencia y cumplidas las exigencias legales, el Despacho,

RESUELVE

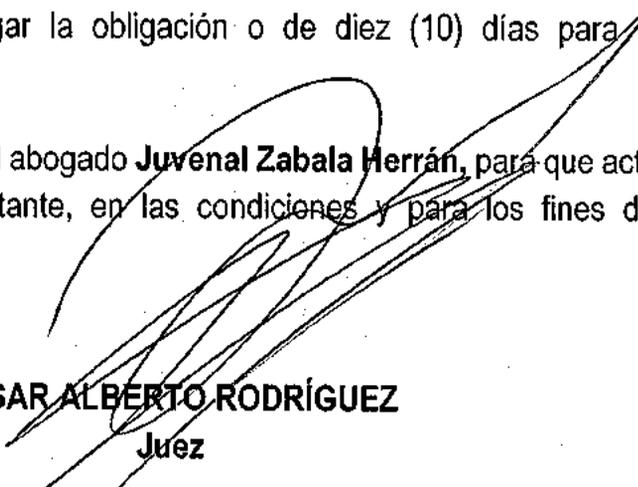
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Myriam Consuelo Cubillos Camargo** y en contra de **Martha Rocío Porras Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'000.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de mayo de 2018
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 12 de mayo de 2018 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a al abogado **Juvenal Zabala Herrán**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0083

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

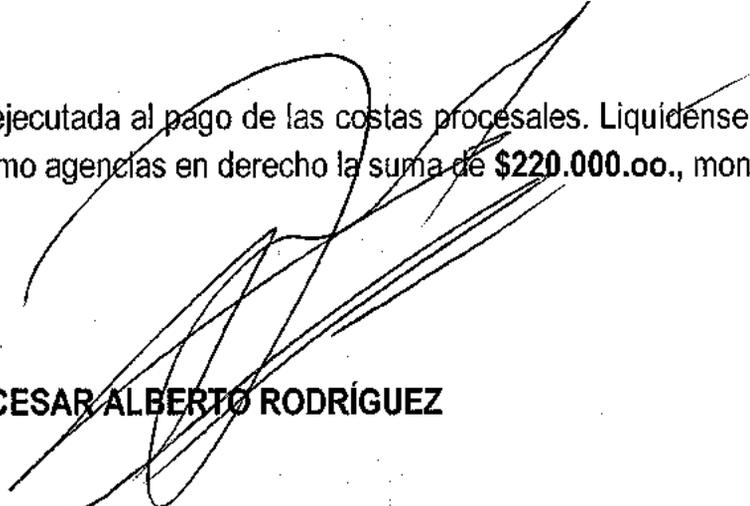
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 8 de marzo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0889

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

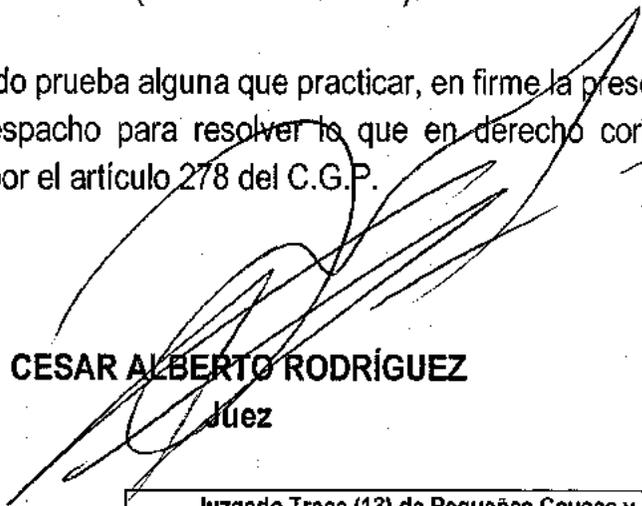
Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-0220

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

SEÑOR

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	11001-41-89-013-2019-0330-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA HERRERA TEJADA
DEMANDADO	WILMER RIAÑO CUEVAS

ASUNTO FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

HENRY HUMBERTO LEON BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor WILMER RIAÑO CUEVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.520.240 de Capitanejo (Santander), por medio del presente escrito respetuosamente procedo a formular la siguiente **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** contra el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El artículo 784 del Código de Comercio Colombiano determina las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra establecida en el numeral 10º: *"Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"*.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido respecto de la prescripción que "el ordenamiento interno reconoce la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)"¹.

Ahora bien, el título ejecutivo base de la acción incoada en el proceso de la referencia corresponden al pagaré No. 13, título valor cuya regulación se encuentra compilada en el Código de Comercio, el cual en su artículo 789 reza: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*

Dicho lo anterior, es necesario examinar el caso concreto, pues de conformidad a los hechos de la demanda y el título ejecutivo anexos a la misma, el pagaré antes mencionado venció el **dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)** y, en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

consecuencia, la fecha de configuración de la prescripción del título valor base de la acción corresponde al **dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020)**. Este término de prescripción **NO FUE INTERRUMPIDO** al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso (C.G.P.), el cual establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Pese a que la demanda fue radicada a principios del año dos mil diecinueve (2019), es decir, con anterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré No. 13, el mandamiento de pago **NOTIFICADO POR ESTADO EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** NO fue notificado dentro del año siguiente, esto es, antes del treinta (31) de mayo de dos mil veinte (2020). Sin embargo, dicho término no corrió de manera continua, pues el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y s.s. y el Acuerdo PCSJA-11581, decretó la suspensión de términos judiciales, con ocasión a la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dicho lapso de tiempo equivale a una suspensión de 3 meses, y 14 días.

Por lo anterior, la parte ejecutante tuvo hasta el **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** para notificar el mandamiento de pago al demandado, lo cual NO sucedió, debido a que el suscrito actuando en calidad de curador del demandado se notificó personalmente de la citada providencia, conforme consta en el expediente, hasta el **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, como consecuencia de mi designación como curado ad litem, notificada a través de correo electrónico el **día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Es evidente entonces que **NO** se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Por todo lo expuesto, ha fenecido toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos.

II. PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas toda la actuación surtida.

III. ANEXOS

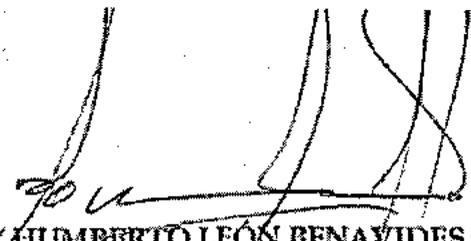
Me atengo a todos los documentos que se anexaron al proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 12 No 5-32. Oficina 1303, Edificio Corkidi en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 4660058 Correo electrónico: henryleonb@hotmail.com

A LEÓN ABOGADOS

Respetuosamente,



HENRY HUBERTO LEÓN BENAVIDES.
C. C. No. 19.498.649 de Bogotá D.C.
T. P. No. 46.851 del C. S. de la J.

2

1100141890132019033000-ESCRITO FORMULA EXCEPCIONES

HENRY H. LEÓN BENAVIDES <henryleonb@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 13:39

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 11001-41-89-013-2019-0330-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA HERRERA TEJADA

DEMANDADO: WILMER RIAÑO CUEVAS

Cordial saludo,

Mediante la presente, adjunto Escrito que **FORMULA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** para el proceso de la referencia.

Agradezco su atención.

Por favor, acusar recibo.

Cordialmente,



HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES
Abogado
Calle 12 No. 5 - 32 Oficina 1303 Edificio Coridif
Tels: 282-1208/283-1303
Cel: 300-213-3292
E-mail: henryleonb@hotmail.com

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

25 MAR 2022

J Despacho _____

Contesta demanda en

tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0330

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepción a la ejecución.

De la excepción planteada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

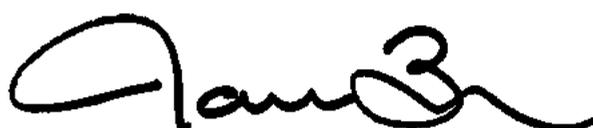
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0448** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

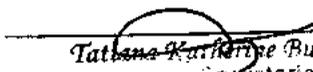
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¶ 38	\$220.000
NOTIFICACIONES ¶ 13 y 14	22.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$242.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con liquidación costas


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

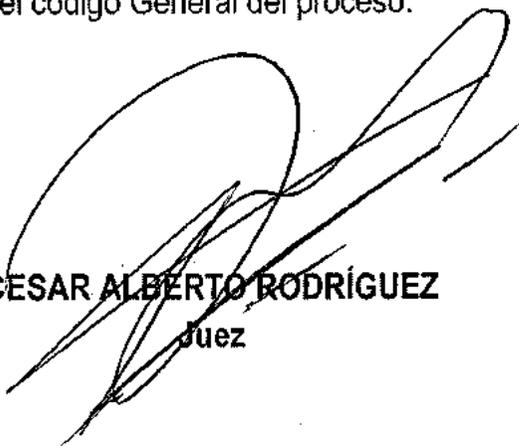
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0448

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0467

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Piedad Constanza Velasco Cortes, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica piedadvelasco@velascoasociados.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0529

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, acreditado el fallecimiento de la demandada Manuela Álvarez Rivera y en acatamiento a lo previsto por el artículo 68 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, quiénes son el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la fallecida **Manuela Álvarez Rivera (Q.E.P.D.)**, señalando nombres completos, direcciones tanto físicas como electrónicas donde recibirán notificaciones personales y, sobre todo, acredítese el derecho que les asiste a través de la documentación correspondiente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0555

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por estado, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

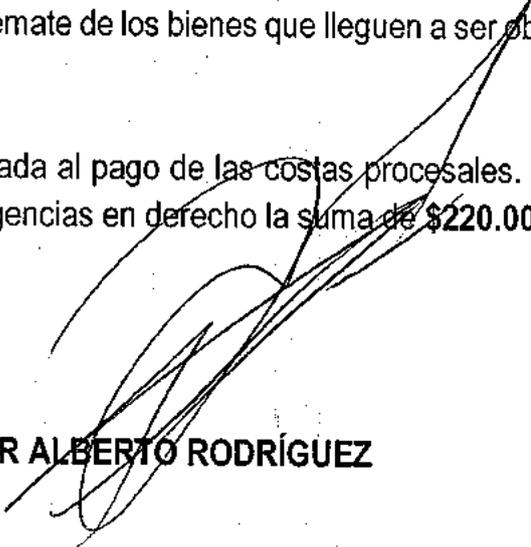
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000.00., moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0555

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros de propiedad del extremo demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'510.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0611

Previo a resolver lo que corresponda respecto de lo solicitado en el escrito que precede, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue certificado de tradición del vehículo objeto de cautela donde se registre el embargo aquí ordenado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0611

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

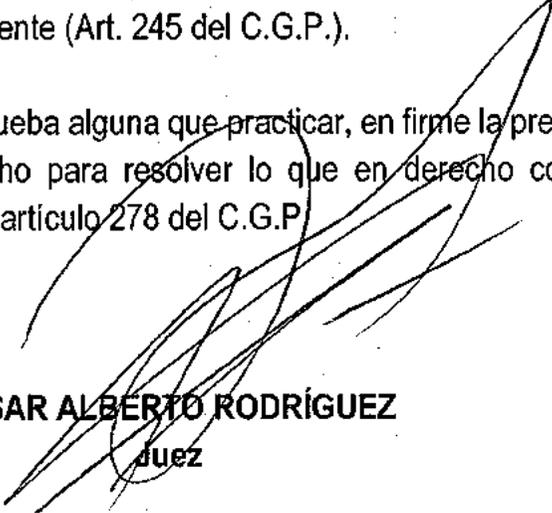
Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0631** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 62	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 20	\$14.445
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$234.445


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaría

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con liquidación costosa


Tatiana Katherine Buitrago Pérez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

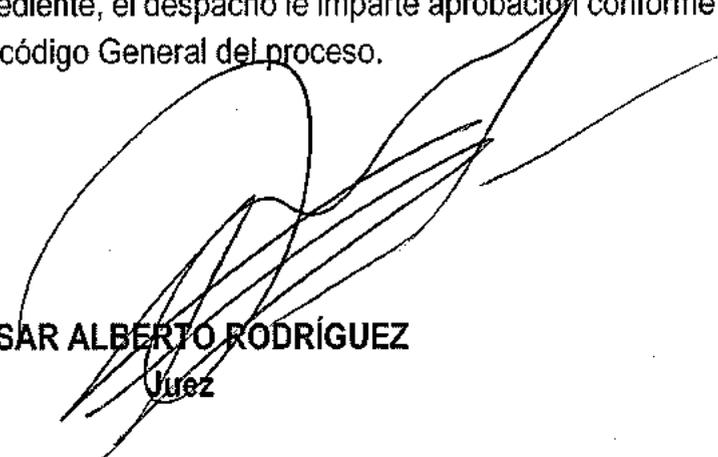
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0631

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0659** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 62	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 21, 27 y 33	\$81.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$301.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

con liquidación costas


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

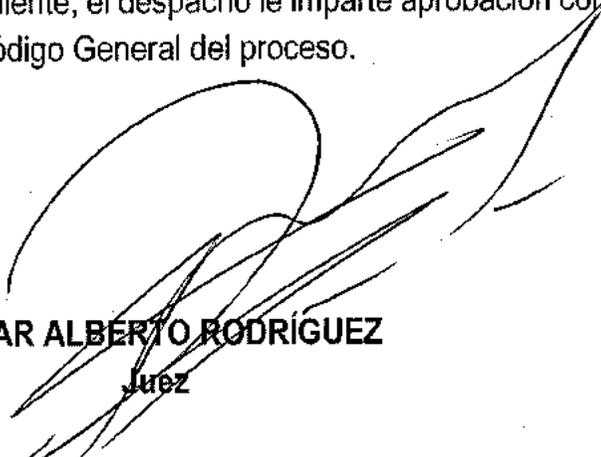
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0659

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0661** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 66.	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 32, 35, 42, 54 y 60.	\$67.700
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$287.700


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con Igurbación Coste


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

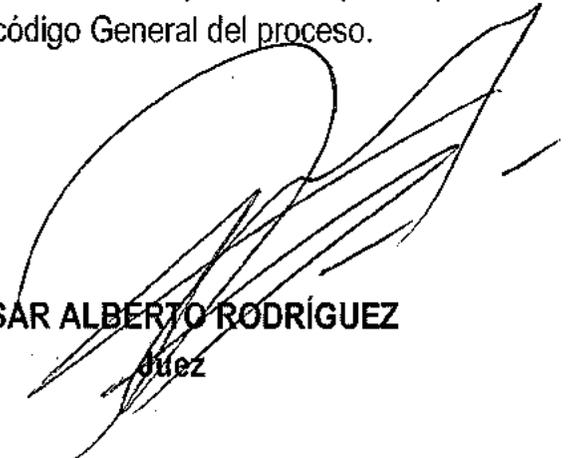
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0661

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0691** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fi 35	\$220.000
NOTIFICACIONES fi 20	\$14.445
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$234.445



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con liquidación coste


Tatiana Katherine Buitrago Pérez
JUEGA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

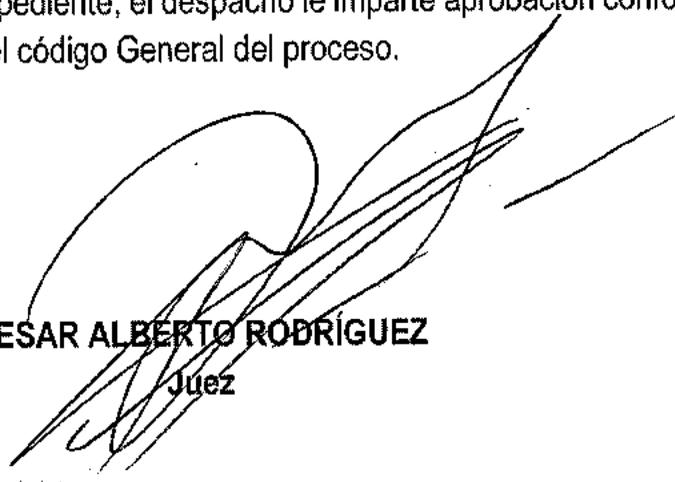
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0691

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: declarativo.
Radicación: 2019-0715

Incorpórese a los autos la anterior comunicación proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar.

Secretaría proceda a requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en los términos de la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

34

Señor
JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE BIENES Y SERVICIOS - COOPFENAL CONTRA HEREDEROS
INDETERMINADOS DE OLGA LUCIA OSORIO RESTREPO
EXPEDIENTE: 110014189-013-2019-0744-00**

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como se observa al pie de mi firma, portador del correo electrónico abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co, en mi calidad **CURADOR AD-LITEM** de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA LUCIA OSORIO RESTREPO** dentro de la litis del asunto, en legal término me permito dar contestación a la demanda, así:

A LOS HECHOS

AL 1. ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 2. ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 3. ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 4. NO ME CONSTA. En mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte pasiva dentro del litigio que nos ocupa, desconozco las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto.

AL 5: ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 6. ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 7. ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 8. NO ME CONSTA. En mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte pasiva dentro del litigio que nos ocupa, desconozco las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto.

AL 9: ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 10. ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 11. ES CIERTO. Conforme al título valor aportado al plenario.

AL 12. NO ME CONSTA. En mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte pasiva dentro del litigio que nos ocupa, desconozco las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto.

AL 13: NO ME CONSTA. En mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte pasiva dentro del litigio que nos ocupa, desconozco las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto, además, la exigibilidad ejecutiva de los títulos valores en mención la determina el juzgador de instancia mediante sentencia que dirima la controversia.

AL 14: ES CIERTO. Conforme a los títulos valores aportados al plenario.

AL 15. ES CIERTO. Conforme al poder especial aportado al plenario.

AL 16. ES CIERTO. Conforme al registro civil de defunción aportado al plenario.

A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

1. AL PAGARE No. 015044.

A LA 1.1. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 1.2. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 1.3. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 1.4. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 1.5. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

2. AL PAGARE No. 012777.

A LA 2.1. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 2.2. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

470

A LA 2.3. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 2.4. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 2.5. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

3. AL PAGARE No. 016457.

A LA 3.1. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 3.2. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 3.3. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 3.4. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

A LA 3.5. En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el presente litigio, muy atentamente me permito manifestar que desconozco las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, por tanto me acojo al tenor de las probanzas que se practiquen y decreten en el proceso judicial que se adelanta.

4. (3 sic). A LAS COSTAS.

Sólo se condena en costas procesales a la parte vencida en la litis.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. PRESCRIPCIÓN.

Sin oponerme o aceptar los supuestos facticos y probatorios de la litis, me permito formular la excepción de PRESCRIPCIÓN sobre todas aquellas obligaciones contraídas por la causante OLGA LUCIA OSORIO RESTREPO (q.e.p.d.), y que sean susceptibles de la aplicación de dicho fenómeno jurídico.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio.

PRUEBAS

3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Solicito Señor Juez se sirva oficiar a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS COOPFENAL, a fin que se certifique el historial de pagos hechos a favor de la causante OLGA LUCIA OSORIO RESTREPO (q.e.p.d.) y respecto a las obligaciones contenidas en los títulos valores base de recaudo en esta acción.

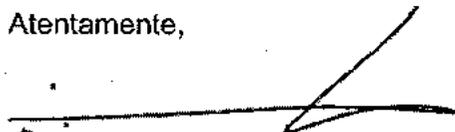
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme al Art. 167 del C.G.P., la carga de la prueba se desarrolla en cabeza de la actora, a quien incumbe probar los supuestos de hecho sobre los cuales funda su escrito demandatorio, que es lo que Carnelutti denomina el *Thema probandum*, y al concretizarse se presenta lo que la doctrina y la jurisprudencia afirma mediante aquel conocido aforismo romano: *onus probandi incumbit actori*.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección visible en la demanda.
2. El suscrito CURADOR AD LITEM las recibirá personalmente en la Calle 19 No. 5-51, oficina 407 de Bogotá D.C., teléfonos 3426843 y 3102162376, e-mail: abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co.

Atentamente,


WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA
C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.
T.P. 145.241 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 110014189-013-2019-0744-00

4/1

Wilson Padilla <abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co>

Vie 18/03/2022 15:52

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y
SERVICIOS - COOPFENAL CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA
LUCIA OSORIO RESTREPO
EXPEDIENTE: 110014189-013-2019-0744-00**

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado civil y profesionalmente como se observa al pie de mi firma, portador del correo electrónico abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co, en mi calidad **CURADOR AD-LITEM** de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA LUCIA OSORIO RESTREPO** dentro de la litis del asunto, de manera respetuosa me permito presentar contestación a la demanda de la referencia.

Se anexa a este correo:

1. Contestación demanda.

Atentamente;

WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA
C.C. 80.218.657 de Bogotá D.C.
T.P. 145.241 del C. S. de la J.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
8 ABR 2022

Al Despacho

Contestación demanda

en tiempo cucler

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria

8

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0744

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la pasiva fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepción a la ejecución.

De la excepción planteada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0744

A propósito de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, la libelista estese a lo resuelto en auto adiado 6 de abril de 2021 (fl. 6 C. 2).

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0816

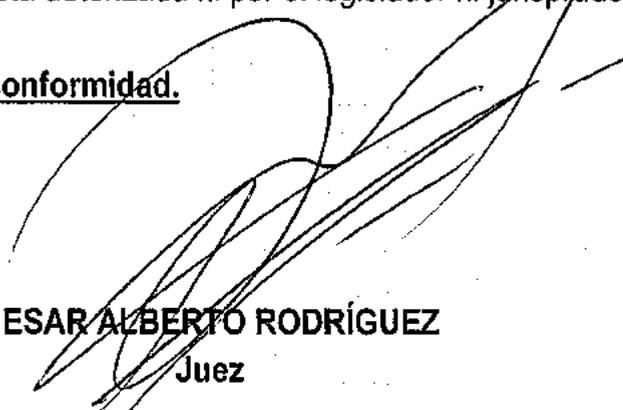
La diligencia de notificación enviada por la actora al correo electrónico denunciado como de la demandada, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se indicó " *comunicación para diligencia de notificación personal-citación para diligencia de notificación personal. Art. 291 del C.G.P (Artículo 8º Decreto 806 de 2020*", vislumbrándose varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de una citación, cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia al Decreto 806 de 2020, pues en el contenido de la misma se lo menciona, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

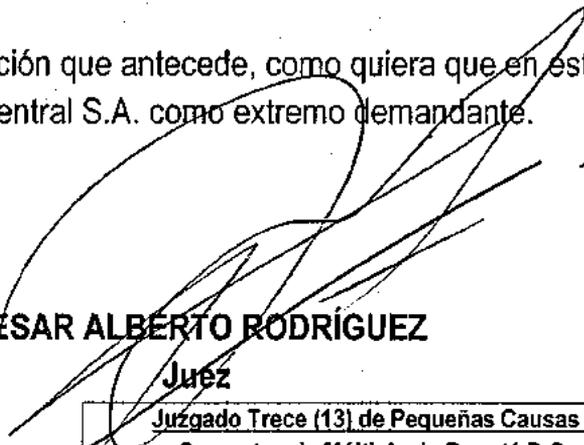
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0904

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Antonio Sánchez Marriaga, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica asesoriasmarriaga@outlook.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

No se tiene en cuenta la petición que antecede, como quiera que en este asunto no se ha reconocido a Fiduciaria Central S.A. como extremo demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Jués

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0915

De acuerdo con la documentación aportada, se resuelve:

Tener por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien renunció al término para proponer excepciones, según lo registrado en el documento visto a folio 10.

Por otro lado y previo a continuar con el trámite respectivo, por secretaría requiérase a la pasiva para que en el término de ejecutoria de este proveído, manifieste al despacho si ha cumplido o no con el acuerdo celebrado con la parte demandante el 4 de octubre de 2021.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: declarativo.
Radicación: 2019-0959

Incorpórese a los autos la anterior comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de esta ciudad y póngase en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto en el término de ejecutoria del presente proveído.

Por secretaría, ofíciase al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirvan informar a este despacho en qué estado se encuentra la liquidación patrimonial con radicado No. 11001-40-03-03-3202-00061-700

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1026

El avalúo aportado por el gestor judicial del extremo demandante con el escrito que antecede no se tiene en cuenta, como quiera que aún no se ha efectuado el secuestro del bien objeto de cautela.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
Abogada
UC-UR

38

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

E.

S.

D.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR 2019-1044-00
DEMANDANT E:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO :	RUBEN DARIO PLAZA PACHECO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado, según consta en el acta de notificación personal, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a Su Señoría con el fin de contestar la presente acción y proponer excepciones en contra de la misma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Según la documental aportada, es cierto. Aclarando que el número correcto del título es 30017987454

AL SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas con la demanda.

AL TERCERO: Según la documental aportada, es cierto

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo con la documental aportada.

AL QUINTO: No es un hecho.

AL SEXTO: No es posible pronunciarme sobre este hecho, por no tener la versión del demandado, frente a los requerimientos que se le han hecho por parte del actor

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones y a su vez propongo las siguientes excepciones de fondo:

Av. Calle 9 # 50 - 15
Móvil. 3202771276
luzmanosquera@yahoo.com
BOGOTÁ D.C.

LUZ MARINA MOSQUERA SILVAAbogada
UC-UR**PRIMERA: PRESCRIPCIÓN**

Esta excepción, que por sí sola da al traste con las pretensiones de la demanda, tiene como argumento objetivo e incontrovertible las fechas en las cuales nació la obligación, en la cual se hizo ejercicio de la acción judicial y en la cual se le notificó a mí poderdante.

1. De la demanda se desprende que el título valor contentivo de las obligaciones que se pretenden ejecutar pagaré n°30017987454 y pagaré n° 4570214265385079, nacieron a la vida jurídica el 28 de junio de 2017 y 22 de junio de 2015, respectivamente.
2. El demandado incurrió en mora del título n°30017987454 a partir del 15 de marzo de 2018 y del título n°4570214265385079 desde el 24 de octubre de 2018.
3. Se hace uso de la cláusula celebratoria, en la obligación n° 30017987454 a partir del 31 de octubre de 2018. Y en la obligación n°4570214265385079 a partir del 24 de octubre de 2018.
4. La presente acción fue presentada y sometida a reparto el 6 de noviembre de 2018, es decir, de manera prematura al ejercicio de la cláusula aceleratoria, correspondiéndole por reparto al Juzgado 13 Civil Municipal de Pequeñas Causas Bogotá D.C., fecha desde la cual se interrumpe la prescripción siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique, en debida forma, dentro del año siguiente.
5. Esa sede judicial, libró "orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía" mediante auto del 11 de septiembre de 2019, notificada por estado del 13 de septiembre siguiente.
6. El demandado, fue notificado a través de la suscrita curadora del proceso de la referencia, el pasado 7 de marzo de 2022, actividad procesal de la cual se desprende que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, pues dicha providencia que libró mandamiento de pago la demanda monitoria, se notificó dos años y medio después de su admisión, por tanto dicho fenómeno jurídico, solo vino a acaecer con la notificación en debida forma de la demandada, es decir, el 7 de marzo de 2022.
7. Por tanto, es claro que de existir alguna obligación pendiente entre la demandante y la demandada, la misma se encuentra afectada del fenómeno jurídico de la prescripción, tanto por haber transcurrido, más de 3 años para el ejercicio de la acción cambiaria¹, como también haber transcurrido más de 1 año, subsiguiente, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa, si es que había lugar a ella.

Ante la claridad de los preceptos que regulan la materia, y la prerrogativa judicial de declarar esta excepción aún de oficio, es claro que frente al presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

SEGUNDA: DE LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR

El Código Negral del Proceso, en su artículo 94 señala las reglas procedimentales para que opere esta interrupción civil. Señalando que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el

¹ Código de Comercio. ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA

Abogada
UC -UR

501

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". (Subrayado fuera del texto)

Como se dejó expuesto en la primera excepción, el título valor objeto de la presente ejecución carece de exigibilidad, por haberse interpuesto la presente acción judicial, y hacer uso de la cláusula aceleratoria del pagaré n° 30017987454 desde el 31 de octubre de 2018.

Fecha de radicación demanda: 6 de noviembre de 2018

Fecha de auto que libra mandamiento de pago 11 de septiembre de 2019.

Providencia de mandamiento de pago notificada por aviso del 13 de septiembre de 2019.

Fecha límite de la parte actora para notificar el mandamiento de pago al demandado para interrumpir el termino de prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. 13 de septiembre de 2020.

Fecha de notificación del demandado a través de la suscrita: 7 de marzo de 2022.

Para el pagaré n° 4570214265385079 desde el 24 de octubre de 2018

Fecha de radicación demanda: 6 de noviembre de 2018

Fecha de auto que libra mandamiento de pago 11 de septiembre de 2019.

Providencia de mandamiento de pago notificada por aviso del 13 de septiembre de 2019.

Fecha límite de la parte actora para notificar el mandamiento de pago al demandado para interrumpir el termino de prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. 13 de septiembre de 2020.

Fecha de notificación del demandado a través de la suscrita: 7 de marzo de 2022.

Por lo anterior se comprueba que el mandamiento de pago fue notificado al demandado transcurrido más de un (1) año que señala el artículo 94 del C.G.P., para interrumpir el termino prescriptivo con la presentación de la demanda, por lo cual dicho fenómeno no ocurrido sino hasta la fecha de notificación del demandado, la cual se dio el 7 de marzo de 2022. Para probar la presente excepción, basta con acudir a los hechos de la demanda, al auto que libró la orden de pago.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Solicito a su Señoría, con todo respeto, se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 C.G.P., el cual dispone:

"Artículo 282. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Av. Calle 9 # 50 - 15

Móvil. 3202771276

luzmamosquera@yahoo.com

BOGOTÁ D.C.

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA

Abogada
UC-UR

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".

Además, se tenga en cuenta toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso y que pudiese ser contentivo de alguna excepción para que se sirva decretarla de oficio.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y se encuentra probada la prescripción extintiva, solicito al Despacho se sirva dictar sentencia anticipada, negando las pretensiones de la demanda de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P.

EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

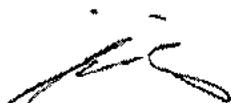
PRUEBAS

- I. Las obrantes en el expediente.

NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en la Av. Calle 9 # 50-15 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3202771276. Correo electrónico: luzmamosquera@yahoo.com

Cordialmente,



LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C.52.119.645 de Bogotá
T.P. 149.289 del C. S. de la J.

Av. Calle 9 # 50 - 15
Móvil. 3202771276
luzmamosquera@yahoo.com
BOGOTÁ D.C.

62

Fwd: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO N° 11001-41-89-013-2019-1044-00

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA <luzmamosquera@yahoo.com>

Jue 17/03/2022 9:14

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Jurídico <juridico@gamboatovar.com>

----- Forwarded message -----

De: **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA** <luzmamosquera@yahoo.com>

Date: jue, 17 mar 2022 a las 9:00

Subject: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO N° 11001-41-89-013-2019-1044-00

To: <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <juridico@gamboatovrycia.com.co>,
<notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2019-1044-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: RUBEN DARIO PLAZA PACHECO

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Cordialmente

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA

C.C. 52.119.645 de Bogotá

T.P. 149.289. C.S.J.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 8 ABR 2022

Con contestación demandada
en tiempo

Tatiana Katherine Puitrago Páez

Procuradora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1044

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2018-1066

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado por el despacho a través de proveído adiado 3 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

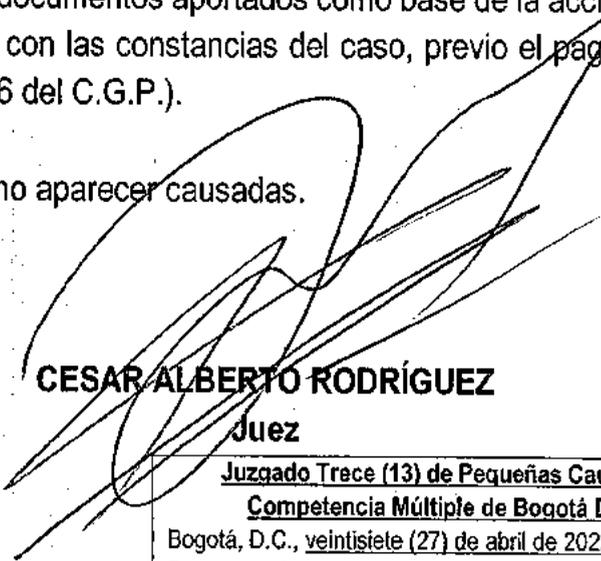
Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

Segundo. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1130

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Julián Zarate Gómez, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica djuridica@bancodeoccidente.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1161

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 31 de marzo de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1170** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

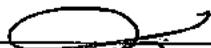
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 56	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 33 y 38	\$21.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$241.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
25 ABR 2022

Al Despacho

Con liquidación costs


Tatiana Katherine Buitrago Pérez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

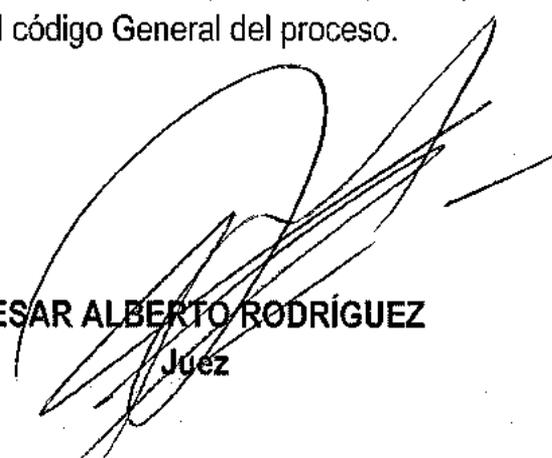
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1170

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Bogotá febrero 03 de 2020

3.115 FEB CAU CON MULT

FEB 3 20 PM 12:42 000698

SEÑOR:

Juez trece (13) de pequeñas causas y conocimiento múltiple de Bogotá

Ref: contestación de demanda en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Luis Jaime Gómez Salvarrieta contra Jeisson Steven Álvarez Pinzón

Proceso No. 11001 - 41 - 89 - 013 - 2019 - 01239

Xavier Alarcón García abogado inscrito y en ejercicio, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.947.325 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.330463 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado del ciudadano Jeisson Steven Álvarez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.955.903 de Bogotá y residente en la misma ciudad quien es la parte demandada en el proceso de referencia, me permito contestar la demanda instaurada por la apoderada de la parte actora según los lineamientos del Art. 96 del C. G. P. en los siguientes términos.

Respecto de las pretensiones

- 1) Que la suma de dos millones novecientos cincuenta mil (\$2.950.000) no corresponde a la suma insoluta, toda vez que la misma parte actora en uno de sus anexos reconoce el pago a capital en las sumas de quinientos treinta y siete mil quinientos pesos m/c (\$ 537.500) hecha el día 21 de diciembre del año 2017, del mismo modo y en el mismo anexo reconoce el pago a capital por la suma ciento setenta y dos mil quinientos pesos (\$ 172.500) hecha el día 25 de enero de 2018, para un total de pago a capital del pagare objeto de este proceso por la suma de setecientos diez mil pesos m/c (\$ 710.000).
- 2) Que los intereses a los que aspira la parte actora en su pretensión número dos (2) son notoriamente exagerados en relación a que la suma insoluta del pagaré la cual es de dos millones doscientos cuarenta mil pesos m/c (\$2.240.000), aunado a lo anterior, la parte actora pretende cobrar el mismo valor del total del pagaré a título de intereses lo cual

nos pone de presente que la parte actora está incurriendo en un anatocismo exagerado toda vez que no cumple con el total de los requisitos expuestos en Art. 886 del código de comercio porque estos se pueden cobrar solamente desde la fecha de la demanda judicial al acreedor, y además el Art. 2235 del código civil lo prohíbe expresamente.

- 3) Que la parte demandada se opone al obro de las costas, y solicita al señor/a juez estas sean liquidadas en derecho según lo expresa al Art 365 del C. G. P.

Respecto de los hechos

- 1. Se admite el primer hecho parcialmente, toda vez que mi poderdante cuando firmo el pagaré lo hizo con plena conciencia de que lo estaba firmando por la mitad del valor que este contempla lo cual es la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$1.475.000) divididos en 24 cuotas pagaderas los días 23 de cada mes a partir de octubre de 2017.
- 2. Teniendo en cuenta que el último pago a capital fue hecho el día 25 de enero de 2018 el plazo se encontraría vencido desde el 23 de febrero de 2018.
- 3. En la relación con este hecho, es de gran relevancia resaltar que dicha cláusula no se estipuló en el escrito del pagaré, y la norma invocada por la parte actora es clara, la cual me permito transcribir del texto original ... Art. 431 C. G. P. Inc. 3 "*cuando se haya estipulado cláusula asceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*"...
- 4. Se admite parcialmente, toda vez que mi poderdante desde la fecha en que se firmó el pagaré objeto de este proceso, no fue contactado por su acreedor por ningún medio sino hasta la notificación del presente proceso el día 27 de enero de la presente anualidad.
- 5. Se admite toda vez que el pagare cuenta con los requisitos tanto generales como especiales de los títulos valores de que habla el código de comercio.
- 6. Se admite parcialmente, toda vez que el valor contemplado en este pagare no es por cual se obligó mi prohijado, sino por la mitad de este y que deduciendo los pagas realizados es la suma de (\$2.240.000 m/c).
- 7. Se admite en su totalidad.

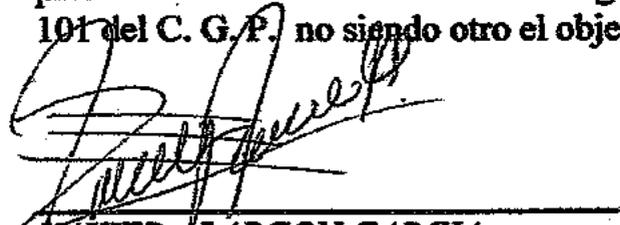
Petición de pruebas

1. Este apoderado solicita a usted señor Juez el testimonio de mi poderdante, toda vez este es útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos de la presente demanda.
2. En igual manera se solicita a usted señor Juez se llame a la ciudadana Jessika Marcela Neme Barbosa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.910.364 quien es la deudora principal del título objeto de este litigio, requerimos de parte de la administración de justicia esta persona sea buscada por todos medios legales a fin de hacerla parte de este proceso y sea perseguido en primera instancia el patrimonio que esta tenga a fin de cubrir la obligación insoluta y así salvaguardar el patrimonio de mi prohijado.

Anexos

1. Poder otorgado por el demandado Jeisson Steven Álvarez Pinzón

En los términos anteriores, este apoderado contesta la demanda, dejando claro que las excepciones se presentaran en escrito separado el mismo día de la presentación de esta contestación según lo expresa la ley procesal civil Art. 101 del C. G. P. no siendo otro el objeto del presente escrito, cordialmente;



XAVIER ALARCON GARCIA
C. C. No. 1.022.947.325 de Bogotá
T. P. No. 330463 del C.S.J

Dirección: carrera 1c este # 93 A 29 sur Bogotá D. C. TEL: 3003669011
Correo: xavi.alarcon.garcia325@hotmail.com

Bogotá febrero 03 de 2020

28
Copia Radicado

Z folio + T. 255000

SEÑOR:

Juez trece (13) de pequeñas causas y conocimiento múltiple de Bogotá

E..... S..... D.....

J.13 PED CAU CON MULT

Ref: Escrito de excepciones en el proceso de la referencia

FEB 3°20PM12:42 000696

Proceso No. 11001 - 41 - 89 - 013 - 2019 - 01239

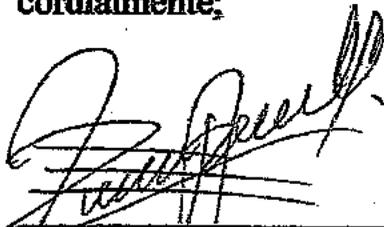
Xavier Alarcón García abogado inscrito y en ejercicio, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.947.325 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.330463 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado del ciudadano Jeisson Steven Álvarez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.955.903 de Bogotá y residente en la misma ciudad quien es la parte demandada en el proceso de referencia, me permito presentar escrito de las excepciones de la demanda instaurada por la apoderada de la parte actora según los lineamientos del Art. 100 y ss del C. G. P. en los siguientes términos.

Excepciones

1. Se formula en los términos del Art. 100 C. G. P. numeral primero, toda vez que el fundamento de derecho que se menciona en el escrito de la demanda no corresponde a la naturaleza de un proceso ejecutivo, si no por el contrario habla de ejecución para el cobro de deudas fiscales, y el artículo 1494 del código de comercio tampoco corresponde a la naturaleza de este proceso.
2. Se formula en los términos del Art. 100 C. G. P. numeral quinto, toda vez que las pretensiones se excluyen entre si al pretender cobrar el mismo valor como saldo insoluto de la obligación y al mismo tiempo como monto de los intereses aunado a que no fueron propuestas como principales y subsidiarias.

3. Se formula en los términos del Art. 100 C. G. P. numeral séptimo, toda vez que el fundamento de derecho que menciona la parte actora no hace parte de este proceso y como tal es de otra naturaleza.

En los términos anteriores este apoderado presente el escrito excepciones según lineamientos del Art. 100 y ss del C. G. P., sin otro particular, cordialmente;



XAVIER ALARCON GARCIA
C. C. No. 1.022.947.325 de Bogotá
T. P. No. 330463 del C.S.J

Dirección: carrera 1c este # 93 A 29 sur Bogotá D. C. TEL: 3003669011
Correo: xavi.alarcon.garcia325@hotmail.com



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1022955903 Nombre JEISSON STEVEN ALVAREZ PINZON
Número de Títulos 25

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007603996	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007669462	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007675518	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007694426	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007722213	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007750768	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007778605	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007809952	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007833017	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007864985	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007909454	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 184.136,00
400100007926712	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 177.991,00
400100007954312	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$ 177.991,00
400100007986677	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 242.737,00
400100008022626	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008061722	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008094856	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008126280	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008167891	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008201679	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008236755	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008276229	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008310200	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 199.573,00
400100008338360	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 181.278,00
400100008372608	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 181.272,00
400100008402888	17051464	LUIS JAIME GOMEZ SALAVARRIETA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 209.874,00

Total Valor \$ 4.992.796,00

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

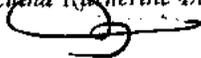
8 ABR 2022

Al Despacho _____

1) con informe de título

2) continuar trámite

Tatiana Katherine Buitrago Pérez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1239

De los hechos exceptivos formulados por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

El informe de títulos que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora, para los que estime pertinente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-1265** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 101	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 33 y 38	\$58.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SEQUESTRE	
HONORARIOS SEQUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$278.500



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con liquidación

Costos

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

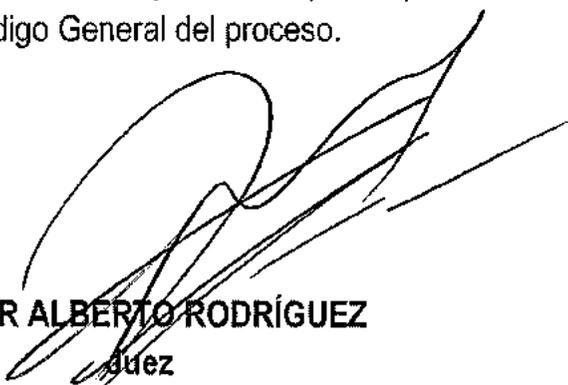
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1265

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

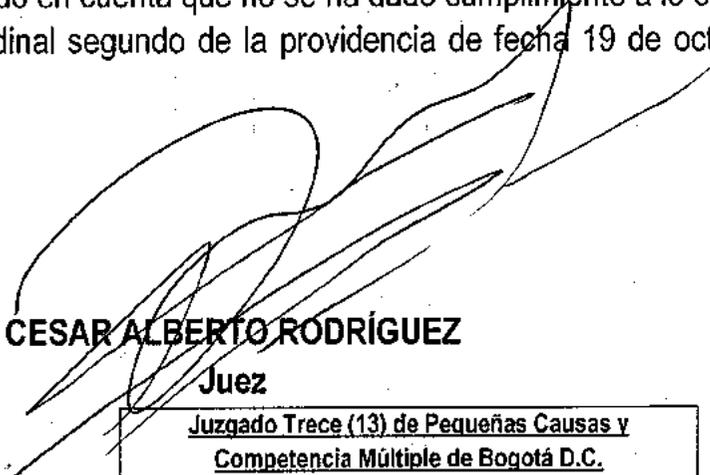
Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: declarativo.
Radicación: 2019-1304

No se tiene en cuenta el escrito visto a folio 199 a 201, pues quien lo suscriben no son parte en este asunto. Con todo, se les advierte que la ley les proporciona otros mecanismos idóneos para discutir lo que pretenden por este medio.

De otro lado, se niega la entrega de títulos solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el ordinal segundo de la providencia de fecha 19 de octubre de 2021.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: declarativo.
Radicación: 2019-1316

Previo a continuar con el trámite respectivo y en aplicación a lo preceptuado por el numeral 2, artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. En consecuencia, el demandante en acumulación proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: declarativo.
Radicación: 2019-1316

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: declarativo.
Radicación: 2019-1316

A propósito de lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede, es de advertir que el secuestro del bien objeto de cautela ya fue decretado en auto de fecha 24 de agosto de 2021. Secretaría, proceda a librar el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1333

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que la demandada Francy Viviana Chitiva Cacho perciba como empleada de Embellecimientos y Lujos de América. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de Embellecimientos y Lujos de América, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$11'700.000,00**.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-1420

Incorpórese a los autos la anterior documentación allegada por la parte demandada y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la anterior solicitud de terminación, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto se pronuncie como considere pertinente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Jués

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1449

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

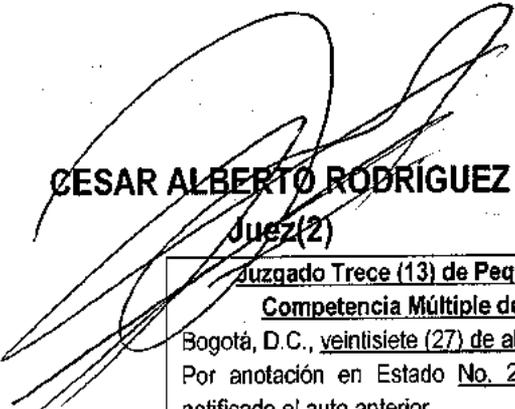
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 5 de diciembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

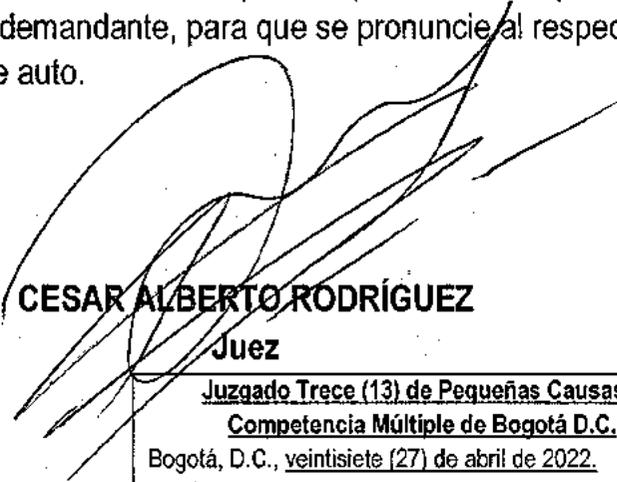
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1455

Incorpórese a los autos el anterior escrito aportado por el extremo pasivo y póngase en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto en el término de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

Banco
Caja-Schiel

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20220407 HORA: 09:47:26
 JORNADA: NORMAL
 OFICINA: 0420-TITAN
 NO. CUENTA: XXXXX3566
 NOMBRE: LUZ M RAMOS D
 MAQUINA: F001/L7E7
 NO. TRANSACCION: 00221605

VR. TRANSAC.: \$25,000,000.00
 VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
 EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

CUMPLIMIENTO ACUERDO PROCESO EJECUTIVO 2019-1455

Confiar Soluciones Jurídicas <confiarsj@gmail.com>

Jue 07/04/2022 12:15

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lilijuridico@hotmail.com <lilijuridico@hotmail.com>

Bogotá D.C., 07 de abril de 2022.

Señores:

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real de LUZ MARINA RAMOS DE RODRIGUEZ, en contra de WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ, Radicado Número 2019-1455.

ASUNTO: Cumplimiento acuerdo conciliatorio.

CAMPO ELÍAS BARAJAS GARAVITO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del señor **WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ**, con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez, para informarle respecto del cumplimiento del pago de la primera cuota del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 03 de noviembre de 2021, para tal fin me permito anexar Copia de la consignación realizada a la cuenta de la demandante tal y como lo establece el citado acuerdo.

Sírvase señor juez tener este memorial y sus documentos anexos para los fines pertinentes.

Con el respeto acostumbrado.

Del señor juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-1605

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que antecede, se requiere al memorialista para que acredite la calidad de apoderado judicial que aduce en relación con Finanzauto S.A., aportando para ello la documentación a que haya lugar.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1685

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

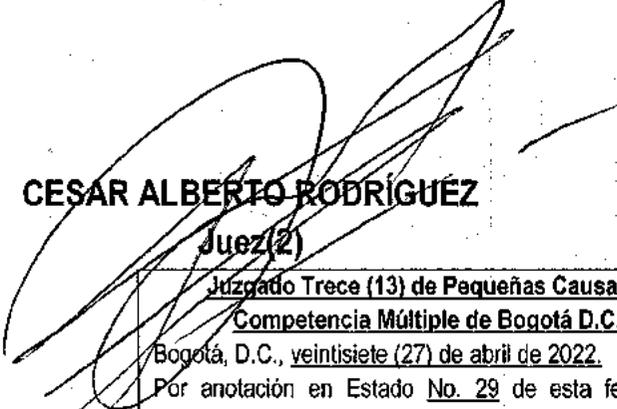
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 7 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1719

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que efectúe las diligencias de notificación al demandado en la Calle 23 No. 17-53, Apto. 102, Barrio Olas Bajas de Bucaramanga-Santander, de acuerdo con la comunicación emitida por la Policía Nacional, vista a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, en la que se indica que el señor Luis David Jerez Lozada fue retirado del servicio.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1747

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede por improcedente, como quiera que las figuras de intervención y coadyuvancia descritas en los artículos 63 y 71 del Código General del Proceso solo proceden en asuntos declarativos y el presente proceso es Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a enterar a la pasiva, respecto de la orden de pago emitida en su contra.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0039** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 50.	\$220.000
NOTIFICACIONES fl 15, 17, 25 y 37.	\$28.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$248.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

25 ABR 2022

Al Despacho

Con liquidación de

costos

Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

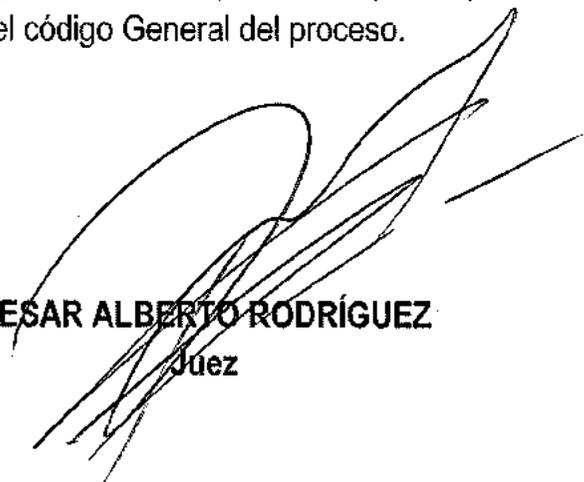
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0039

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0098** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **29 de marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 14	\$220.000
NOTIFICACIONES fl	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con liquidación costas


Tatiana Katherine Quiroga Pérez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

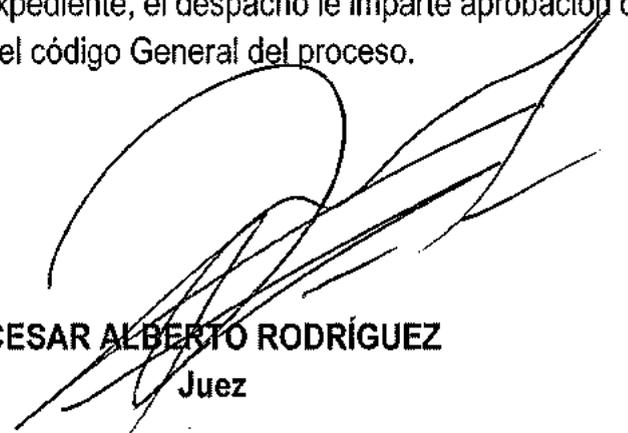
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veinte y seis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0098

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0144

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0149

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0149

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición enunciado en el escrito que antecede, como quiera que el gestor judicial de la parte demandada no lo sustentó en debida forma.

Por otro lado, en aplicación a lo ordenado por el artículo 602 del Código General del Proceso, se autoriza al extremo pasivo para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, preste caución por la suma de \$20.000.000, a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas en esta causa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2020-0214

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandado se notificó del auto admisorio conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

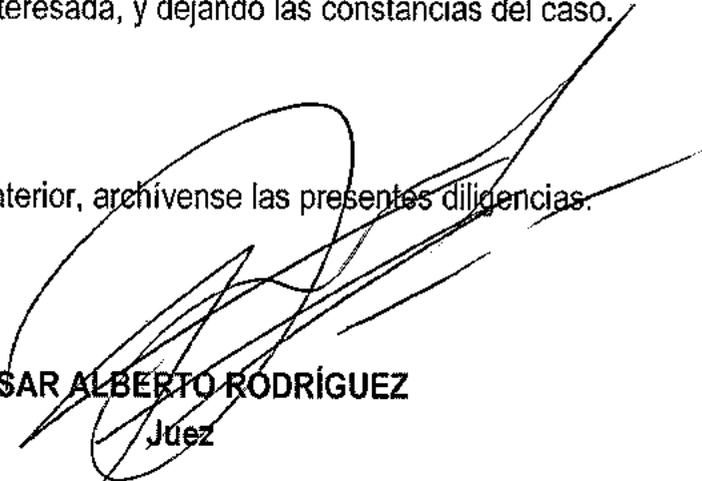
Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0280

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 23 de marzo de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.** Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**